

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., abril veintisiete de dos mil veinte.

Clase de Proceso	: Petición de herencia
Radicación	: 25899-31-10-002-2016-00269-01.

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de mayo 27 de 2019, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, que declaró probadas las excepciones previas propuestas por el extremo demandado, de no ser por encontrar que la providencia impugnada no es susceptible de la apelación concedida, según se pasa a explicar.

1. El señor Luis Enrique Herrera Díaz presentó demanda en contra de Carlos Aturo Alfonso Alfonso, Inés García de Herrera, Miguel Antonio, Myriam, Herminda, María Consuelo y Dionisio Herrera García, pretendiendo 1°.- Que se declarara que tenía el actor derecho a recoger la herencia del causante Miguel Ángel Herrera Rodríguez, 2°. Se declare sin valor ni efecto la escritura pública No. 227 del 11 de febrero de 2006, de la notaría segunda de Zipaquirá, por medio de la cual el causante Herrera Rodríguez vendió a sus demandados, hijos matrimoniales y cónyuge de aquél, la nuda propiedad del inmueble identificado con matrícula No. 176-59603. 3°.- Se ordenara la cancelación de la inscripción de aquella venta y 4°. Se condene en costas a los demandados.

En auto del 26 de julio de 2016, el a-quo inadmitió el libelo exigiendo al actor aportar copia auténtica de su registro civil de nacimiento donde obrara el reconocimiento paterno o, en su defecto, del registro civil de matrimonio en el que constara que su madre María Antonia Díaz Ramírez estaba casada con el causante; y que acumulara debidamente las pretensiones, pues su pretensión segunda no era propia de este proceso.

2. En escrito subsanatorio el demandante dijo anexar el registro de nacimiento del actor firmado por su fallecido padre, en el que obraba la nota marginal de que había sido sustituido por el que inicialmente aportó con la corrección del número de la cédula del padre reconocedor; y frente a la exigencia de corregir la indebida acumulación de pretensiones volvió a redactar el mismo pedimento de nulidad argumentando que era su parecer que elevar esa petición garantizaba el derecho de su cliente.

Como el juez de primer grado consideró subsanada la demanda, la admitió en auto del 18 de agosto de 2016, fue ella notificada a la parte pasiva, quienes a través de un miso escrito y apoderado, contestaron al libelo y propusieron como excepciones previas las de falta de jurisdicción y competencia y ausencia de prueba de la calidad de heredero, según lo previsto en los numerales primero y sexto del artículo 100 del C.G.P.

Sustentadas en que el juez de familia no tenía competencia para de acciones que buscaran dejar sin efecto los contratos de compraventa contenidos en escritura pública, pues ello correspondía a los jueces civiles y que Luis Enrique Herrera Díaz corrigió su registro civil de nacimiento a través de escritura pública 498 del 13 de junio de 2015, dada la falta de coincidencia del número de cédula de quien lo reconoció como hijo en su inicial registro civil y la identificación del señor Miguel Ángel Herrera Rodríguez, después de la muerte del causante y que ese documento allegado con la demanda no era idóneo para probar el parentesco pues quien aparecía firmando el reconocimiento era Miguel Ángel Herrera de cédula No. 742.163 y no el progenitor de los demandantes.

3. En providencia del 27 de mayo de 2019, el a-quo declaró probadas las excepciones previas, consideró que el demandante había mantenido la pretensión de nulitar la escritura pública No. 227 del 11 de febrero de 2006, que no era procedente en este tipo de asuntos y excedía la competencia del juez de familia.

Además, que en el registro civil de nacimiento de indicativo serial No. 52663584 figuraba como padre del demandante a el señor Miguel Ángel Herrera Rodríguez de cédula No. 3.264.871 y en ese documento aparecía una anotación informando que reemplazaba al folio 274 del tomo 36 del 29 de septiembre de 1959, con fundamento en la escritura pública de corrección de registro civil de nacimiento No. 948 del 13 de junio de 2015.

Pero que en el registro civil sustituido, el nombre del padre es Miguel Ángel Herrera y su número de identificación es 742.163, “situación que deja entrever un error de fondo respecto de la interposición de la demanda de la referencia” [Fl. 223, c.1] y que el juzgado no podía suponer que la identidad de ambos denunciados era coincidente, por lo que ante la duda sobre la facultad del demandante para promover la acción, lo procedente era declarar prósperas las excepciones previas y terminar el proceso.

4. Frente a esa determinación, el apoderado del demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, sosteniendo que como la pretensión de dejar sin efecto el contrato de venta de la nuda propiedad era subsidiaria de la principal de petición de herencia, la excepción no estaba llamada al éxito y, de otro lado, que la prueba echada de menos por el a-quo se cumplía con el registro civil de nacimiento aportado con la demanda, en el que constaba que había sustituido con ocasión de su corrección, asunto que había sido objeto de inadmisión y ya había sido dado por subsanado.

El extremo demandado recorrió el traslado oponiéndose y pidió al juez mantener su decisión, en auto del 29 de noviembre de 2019, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá no repone y sin exponer fundamento procesal alguno, concedió el recurso de apelación que en subsidio se le había propuesto.

5. Pero ocurre que esta demanda se formuló ya estando en plena vigencia el Código General del Proceso y la providencia que decide las excepciones previas, cuya apelabilidad era viable en vigencia del Código de Procedimiento Civil, sólo en los eventos señalados en el numeral 13 inciso segundo de su artículo 99, del dejó de serlo en la nueva codificación procesal, pues no hay ahora norma que la señale susceptible de la alzada.

Por lo que, como el recurso de la apelación se plantea contra la decisión de declarar prósperas las excepciones previas, en aplicación del principio de taxatividad que lo gobierna, en atención al cual, sólo son susceptibles de alzada aquellas providencias que el legislador expresamente ha señalado apelables, en observancia de lo normado en el artículo 325 inciso 4º del C.G.P., al no ser la providencia impugnada susceptible del recurso otorgado, se declara inadmisibles las apelaciones concedidas por el a-quo, frente al auto de mayo 27 de 2019, en cuanto declaró prósperas las excepciones previas propuestas por los demandados y se dispone que se devuelva el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado